

6
Leg. 1. n. 33.

Salut. Leg. 311 (2. Doc. 11.

Vallagorria.

14

Poron delo Instaur^{to} p^{te}ten^{to} a la heredad de la Robia
de Puigmal.

1.º La concecion ~~que~~ del Manro Robia q. hizo el Abad
de Ripol a Berenguer de Robia, que es en los termi-
nos siguientes ~~traducido~~ del latín y escríto en pergam.

Leg. 23. ^{Monida} cosa sea a todos: Que nos fr. Bertrando p.
la gracia de Dios Abad de Ripol mediante el Consejo de
nosos Frayres loamos y concedemos y confirmamos a
ti Berenguer de Robia de Puigmal, y a los tuyos todo el
manro de Robia con todos sus d^{os}, y p^{te}tenencias
y lo tengas por nos segun mejor y mas validam. lo
antes. ^{del dho} manro lo tubieron, y poseyeron en fi-
eldad de la Ig.^a de Ripol, salvo nro, dho, y de nuestros
suceroses en todo, y por todo, de manera que seas
tenido de guardar a nos, y a nros, suceroses bien
y fielmente todas las cosas, y servicios q. acostumba-
mos recibir en el dho manro. Item loamos, y
re concedemos toda la Baylia q. p.^r nos tienes segun
lo tubo y poseyo tu padre sin ninguna mala
aprehension, y lo tengas y poseas en nra feldad
y con todas las dhas. nras Baylias. It. loamos y
confirmamos a tu Muger Eligenda todo su es-
posalicio segun se contiene en vuestros instaur^{to}
nupciales, guardando salvo, y seguros. Y por esto
conferamos haber recibido de vos a beneficio de
la Ig.^a de Ripol 110. sueldos de moneda de terno.
fho fue este instaur^{to}. a 17. de las Calendas de

2
Oct. Año de Chrijos 1283 = Lo Fr. Bertrando
Abad de Ripol + = signo de fr. Pedro de
Almeda Monge de Ripol =
de Lannares = de todo lo qual fieren
testigos Guillelmo de Morteilla y Guillelmo de
Sileto = Bernando Not. pp. de elot lo
escribio en el dia y año sobredicho.

2^o Este se sigue otro instrum. escrito en pergam.
en lengua latina, y es un acto de reconocim.^{to} en
seg. o feudo delos manros q. tenia Guillelmo de Balb
por el Sr. de catalani q. dice asi.

Conocida cosa sea a todos, como yo Guillelmo
de Balb. hijo y heredero de Guillelmo de Balb. mi
Padre difunto por mi y por los mijs confiero, y
reconozco a vos d.º Palmar de Calatayud señor
del castillo de catalania y a los vros, q. yo tengo
en feudo por vos y por vuestras sucesores que
os sucedan en el dho. castillo en la parroquia
de 1.ª eclesia de Virauna 17, quantenar
de bladi o grano entre orodio, trigo y cebada,
y lo paxes de gallinas, y... y 3 pieunas, y 17
queros, y 21 hurbos, el qual censo recibo yo en
el manso Palmar estrem, cuyos mansos tengo
por vos y p.º vros, sucesores con sus hombres
y mugeres: I prometo a vos y a vros suce
sores que en los sobredichos vos sere legal y
fiel en todo y p.º todo segun el bueno, y

3
leal vasallo es tenido a' su Sr. en todo y p.^{tos},
haciendo a' vos en el presente el debido omenage
de palabra y de manos. It. tengo p.^{tos} vos. en
la Parroquia de S.^{ta} Juliana de Valsugona el manso
de torrent y el manso ~~Bon~~ Bon Bousch, y
el manso Dempex, y todo el manso q.^l alli po-
see Pedro Rafant, y el manso de Robira, y el
manso de Canatya Baval, y generalm.^{te} todos
aquella heredad que mi padre compró de
Jaime de Visaurad y de S.^{ta} c.^{ta} c.^{ta} la hija del
difunto Ramon de Melani segun mejor se
contiene en los vintan.^{tos} de venta, y yo S.^{ta}
Dalmas de Palols recibiendo p.^{tos} v.^{os} vasallo p.^{tos}
razon de los feudos sobredichos apruebo p.^{tos} mi
y p.^{tos} los ~~los~~ mios a' vos S.^{ta} Guillen de Balbs,
y a' los v.^{os} todos los sobredichos, feudos, y pro-
meto vos defender con todo ~~lo~~ poder conq.
el S.^{ta} ventá obligado a' defender a' su vasallo.,
Fecho fue esto en 13.^{ta} de las calend.^{as} de Abril
año de la nativ.^{dad} de N.^{ro} de 1320. — Signo
del sobredicho Guillen de Balbs q.^l esto loo y
firmo — signo de Dalmas de Palols sobre
dicho que esto loo y firmo, a lo qual fueron
testigos Bernand de Villanueva, Joan de
Vilaort y Perpiñan La Estania. Signo
de Pipol de c.^{ta} Capellan de S.^{ta} Estania
de la P.^{ta} de Valsugona pp.^{tes} not.^{es} de S.^{ta}
Dalmas de Palols Sr. en S.^{ta} Valle, y en

toda la otra su tierra, que esto escribio. Hay otro p
pergamino, en que se hace el mismo Reconocim^{to}. En el año de
1300.

..... Otro Reconocim^{to} que hizo ~~Guillen~~ Guillen de
Balbs p^r los citados feudos q^e tenía p^r Dⁿ Pedro
des Melani s^r del Castillo de Melani escrito
p^r 31 en pergamino en lengua latina que dice
asi:

Sepan todos que yo Guillen de Balbs
hijo y heredero de Guillen de Balbs, Caballero
de Bar por mi y los mios confieso, y recono
co a v^{os} s^r de Melani p^r el Castillo de
Melani y a los v^{os} q^e yo tengo en feudo
p^r v^{os} y p^r v^{os} sucesores q^e os sucedan
en el dho Castillo, y Parroquia de S^{ta} Maria
de Birauna 18 miquenas de blat entre
ordio. 10 pares de gallinas y 3 cañeros
y 3 piennas y 13. . . . q^e yo recibo en el
manco de Palo. Estremos los quales man
cos tengo p^r v^{os} y p^r los v^{os} con sus
hombres y mugeres. Y prometo a v^{os},
y a v^{os} sucesores q^e p^r los obedieros
seré a v^{os} y a los v^{os} sucesores leal, y
en todo y p^r todo ~~tan~~ segun q^e un buen
y fiel varallo es tenido a su s^r en todo,
y p^r todo, haciendo a v^{os} por las sobre
dichas cosas omenaje por las palabras, y
con las manos. Et. Tengo p^r v^{os} en
feudo p^r honor del dho Castillo de Melani

a N Julian de Vallfogona del man-
 so de torrent, y el manso Bon Bousch, y el
 manso D'emper, y todo el censo, que me pa-
 ga Pedro Rafart y el manso de Robiza, y
 el manso de Canalya Dabal, y generalm. toda aq.
 comynia que Guillen de Balbs mi Abuelo difunto
 hizo ad. Mayme de Bisauza y ad. Manq. la hija
 del difunto Ramon, de Melani segun mejor
 se contiene en los instrum. de venta. Por lo
 qual Nos Pedro de Melani sobredicho quibien-
 do con dho Guillen de Balbs p. nro hombre,
 y los dho fundos loamos p. nro y los nros, a
 vos dho Guillen de Balbs, y a los vros todos los
 fundos sobredichos, y prometemos a vos y a los vros
 de... defender a su valallo. Hecho fue
 aquesto en 18 de las Calend. de Nov. Signo
 de Guillen de Balbs sobredicho q. esto aprue-
 bo y firmo. Signo de Pedro de Melani
 sobredicho q. esto lo amo y firmame, Ferti-
 gos fueron de las sobredichas cosas Arnaldo de
 Cuilplana, y Ramon Cuilplana de can.
 Lo Guillelmo Ferrer haúnd las veces de
 Guillelmo Rafart Capellan de Sta. Maria de
 la pobla. de Vallfogona ppos Not. del Or.
 D. Pedro de Melani Señor en el dho Valle
 y en las Montañas de Melani, esto escribi y
 cerré en lugar, nombre, y p. autoridad del
 mismo Notario

L

4. Para Escritura de Reconocim. del manso

Robiza hecho p^r. ^{Guillen} ~~caso~~ Jordana favor crd.
 Dalmas de Palols, escrito en pengam. que
 traducido del latin al castellano dice assi-

Leg. 2^a N.
 24

Sepan todos q^{ue} yo Guillen Jordana
 hijo de Beltran Cavallero difunto de mi ciencia
 confiero y en Verdad Reconozco a vos D.
 Dalmas de Palols S.^r del Castillo de Castellani, y
 Valsagna que yo y mi muger Laurimunda co
~~vxi~~ Consentim^{os} vendim^{os} perpetuam^{ente} en Fra
 co Alodio a Beauguela muger del difunto
 Pedro Carbon de Dios jurisperito ciervo ma
 so vtro, llamado de Nebleda, y su honore
 segun plena y largam^{ente} se contiene en el
~~instrumento~~ de venta hecha p^r. nos y por
 nra muger, cuyo manso con su p^rte
 nencia se tenia ^{entonces} p^r. vos y vtro sucesor,
 Sen^{or} del Castillo de Castellani. Asimismo
 yo Laurimunda ~~su~~ mug^{er} sobredha Reconoce
 mos tener por vos y por vtro sucesor. Sen^{or} su
 oho, Castillo en feudo toda la mansobenia q^{ue}
~~esta en la~~ de Raoncada q^{ue} esta en tal Pa
 rroquia de S.^r Martin de Solamal y toda la
 mansobenia de Robiza que esta en la Par
 roquia de S.^r Margarita de Biara con
 todas sus p^rtenencias y Colonos, pastos y
 vineros y d^{ios} de las mismas y con las p^rtenen
 cias que alli o en otra parte morare presente
 y futuros, como asimismo los honores y lo
 ronos asi de Pont como de Munt de todo el
 Hospicio de Biara con sus p^rtenencias, y
 q^{ue} todas las sobredhas cosas sean nras p^rpi
 as alodiales y de vtro, antecesor. D.

prometemos a vos y a vros suces. Sr. del dho.
Castillo de Melani que nos y vros suces. o qu-
eráremos fidelidad p^r las sobred. cosas y que lo
sobredho no quebraremos p^r ning^a razón. Jura-
mos p^r Dios y p^r lo. Santos quatro Evangelios
p^r nos corporalmente tocados de atender la
sobredhas cosas y guardarlas en todas sus partes
y de no contravenir p^r razón alguna, ~~haci-~~
~~endo~~ ^{presentando} en la mejor forma y por las sobredhas
cosas a vos yo Guillen Jordan juramento
de fidelidad y omenage de palabrady con las
manos. Fecho fue esto en 13 de May, Calend.
de Abril Año del S. 1. de ~~1400~~ 1300. Signo
de Guillen Jordan sobredho. signo de
Sanximuna su muger q. todo lo sobred.
firmamos, juramos y loamos. Testigos son de
esto Bernand de Puma, Baile de
Pitauca, Bernand de Sorrent, Bern.
de Sagacio, y Guillen Pater del dho. lug.
Signo de Guillen de Baugada escritor
poco, del Valle del R. en nombre de Pedro de
Chobiza not. del dho. lug. que esto escribió y
cerró.

5.
1.
49
Otra En. escrita en pergam. y en lengua latina p^r.
la qual consta que d. Sibila por la gracia de
Conde de Ampurias y Vizcond. de Nar vendió
a d. Dalmas de Salot perpetuam. el Castillo de
Melani y todo el dho. y dominio q. tenía ^{en} todos
sus terr. y montañas con todos sus dros.
y regatias en cuyas. e. v. se halla

8
lade Puigmal, cuya clausula traducida a la letra
dice así.

Y hem vendemos damo, y entregamos a
ti el sobredicho Dalmas y a los tuyo, perpetuamente
todo el dñy dominio que tenemos y haben debem
en las parroq^{as} de Lleu, y de Puigmal con todos
term y con todo loq^{ue} nos tenemos y haben o de
mos en todas las sobredhas parroq^{as} y sus term.
sus mansos y boudas y casas construidas y
q^{ue} construir, y con sus quintas, huertos, y la
boxos de pan y de vino, y con los arbores de
diferentes generos, y con los molinos y ba
ñes, pedomares, pasto, y pasturas y co
las deheras y casas, y con los ademprios, y
y dñy y con las entradas y salidas, pertenencia
tenencias y posesiones y con sus tierras
cultas, e incultas, y con los censos, y ag
rios, y usaticos, y todos serviuos y con todos
los hombres y mug^{eres} de los dños mansos, y
boudas que morasen en las dhas parroquias
ahora y en todos tiempos... y con las
guisetas R^{as} y no R^{as}, tollas, fuerzas, yubas,
batidas, traginas, geitas, trasas, tiqueras...
y con paz y guerra q^{ue} tu y los tuyos... en las
dichas parroq^{as} y sus term y con los omesajes
de los cavalleros y hombres... y con la jurisdic
cion civil y criminal... en las dichas
parroquias y term de Lleu y de Puigmal
con todos los censos, donaciones, tierras, condi
cion, fonicapros... y con todas las entradas

ventas universales y conpar y treguas, y demandas de
las mismas y con la intimacion y precepto de salir
a son de Cuerno, y con bando del mismo y por qu
algunas otro motivo, y con el mero imperio q en la
sobred. Parrog. y sus term habemos y habea de
bemos, y con todo. . . . el dominio R. y personal
y con todas las propiedades, e integridades de los
dhos mansos y posesiones, y de todas las demas
cosas de las sobred. parrog. y sus term. y con
todas las mejoras y aumentos alli hechos, y
q en adelante se hiciere, y con todo lo do
minio y otras cosas aqui especial y general
mente expresados y no expresados perten
a los dhos mansos y posesiones de las dhas pa
rag. y term. segun a no, pertenecer y pertene
cer deben en qualq. manera. Su fha en Se
las Calent. de Abril de 1230, ante Bernardo
de Aguabella.

Leg. II. v. 7. Otra escriptura de venta del manso Rovi
ra y sus agregados hecho por Antonio Rovira
y consorcios a favor de Juan Parda. Esta
escriptura en pergamino roto y consumido en
lengua latina del qual se copian a la letra al
gunas expresiones interesantes, y el recibo, o car
ga de pago que uba a su continuacion.
Dice pax, Salvo el dominio directo del Monay
terio de Santa Maria de la Villa de Ripoll
y de su dignidad abacial, y de sus sucesores
en la dha abadial, ~~sean~~ en todas sus ~~cosas~~ co
sas, esto es, en las tercias, laudimios, y foriscapioy...
y salvo tambien el derecho y dominio directo de
los otros señores, si algunos hay, por los quales se ten
gan algunas tierras de los dichos mansos en domi

11 nio Directo, o en otra manera, y hagay, y prestey
11 lo que hacer y prestar se acostumbra así a los dichos enu
11 como a otras personas y lugares a quienes pertenecia. y
11 mas por nos y los nuestros prometemos a vos dicho congre
11 dor, y a los vuestros de que siempre hayay, tengay y pacifica
11 y perpetuamte poseay contra todas personas, y prome
11 para vos, y los vuestros de obligarnos ala evicción
11 y todo daño, inmisión, intres, y expensas de litis, o fuera d
11 ellas, de manera que si por qualquiera persona de qual
11 quier estado, condiccon, grado, dignidad que sea, se haga
11 nueva, o intente contra vos, y los vuestros por qualquier
11 raron, y ocasion, alguna petición, o demanda, prome
11 temos a vos, y a los vuestros de salir, poner, y preparar
11 tomar, y llevar a vuestras propias expensas, y sin dar
11 y gastos vuestros, todas las disputas, y causas que se mov
11 ren contra vos, y los vuestros por qualquiera per
11 sona de su fha en 15 de Mayo de 1321. Cuy
11 uenra se hizo con autoridad de Gabriel Balla Iur. Oro
11 nario de la Villa de Campredon, y loccion del Abad
11 de Ripoll.

La Carta de pago dice así.

Sepan todos, que nos Pedro Rovira, Antonio Rovira, Ramon
Rovira, Francisco Rovira, y Juana Rovira hijos, y herederos
de Antonio Rovira, que murió abintestato señor util, y pro
prietario del Manso Rovira de Puigmal de la Parroquia
de San Martin de Solomal valle de Nisaura diocesis de
Gerona, y de Castelina su muger difunta, graciosamente
y de nuestra cierta ciencia confesamos, y reconocemos
a vos el magnifico Juan Parda doncell de la villa
de Campredon de la misma diocesis de Gerona que est
presente que nos habey dado y pagado, y nosotros hubimos
y recibimos a toda nuestra voluntad aquellas doscientas
y catorce libras y diez y siete vueldos Barceloneses, que
nos debia y pagas por la raron, y precio de aquella u
ta perpetua que a vos, y a los vuestros, y a quien quier
des perpetuamente os hicimos de todo el dho manso
de la Rovira de Puigmal juntamente con los otros man
sos llamados Rabasols, Cabanielles, y Den Ferrer unidos
y agregados al dicho manso de la Rovira, y de la Bayla

del mismo manso de la Rovira, derechos, y pertenencias de los mismos, segun de la dicha venta plenamente consta en el publico instrumento recibido ante Galceran Basolles notario infrascripto, en cuyo instrumento de venta estas y otras cosas muy difusamente se explican, y contienen; Por tanto renunciando a la excepcion de las otras doscientas y catorce libras, y diez, y siete sueldos, no numerados, no habidos, y recibidos, y a la accion de dolo sobre el hecho de las sobredichas doscientas y catorce libras y diez y siete sueldos, ~~haciendolos~~ ^{otorgamos} a vos, y a los vuestros la presente carta de pago por bueno y perpetuo fin, y mas firme pacto de no pedir en adelante, ni usar de otra accion segun mejor, y mas util ^{te} pueda entenderse y decirse segun la mas buena y mas sana inteligencia de vos, y de los vros. Pecho fue aguesto en la Villa de Campredon dia martes 14 del mes de dic. Año de la Nativ. del S. de 1521.

Signos de Pedro Robira, Abt. Robira, Pedro Martin Robira, Ramon Robira, Fran.

Robira, y Juana Robira hermanys hermanas de los sobredichos, y las presentes loamos, y firmamos. Testigos son de esto Miguel Saba de la Canad. de S. Martin de Villalonga, y Lorenzo Vinals de la Villa de Campredon. Pero los testigos de la firma del dho Pedro Martin Robira, que en el sobredicho dia en la dha Villa de Campredon loó, y juró la sobredicha carta de pago, fueron el dho Lorenzo Vinals de la Villa de Campredon, y Bernardo de la Peña, y Engasexins de la Bellall. dos testigos de la firma de la

Otra Juana Robira que la misma apoca en la Otra
 Villa de Campredon día Lunes 30 de los sobreditos mes y
 año 100. y juró don. Frant. Saura Sastre y Sebastian
 escrivano Escribano de la Otra Villa de Campredon, y por
 el dho Robira Robira muere civilmente, e inuenta
 firmó el sobredito, Pedro Robira, Curador dado, con
 testado, y sellado por el honrrado Gabrila Valle de
 Ordinario de Campredon a la persona y bienes de el
 mismo demente su hermano segun que consta de
 unum. de Curaduria otorgado en la Curia de
 de Campredon en 15 de Mayo de 1522 que co
 mo tal Procurador firmó, y loo la Otra apoca
 la citada Villa de Campredon en 17 de Mayo
 del dho año. Testigos fueron Antonio Clara
 Consul en el presente año, Antonio Colobran
 y Bernardo de Cuilla Mercaderes de la Otra Vi
 de Campredon. Signo de mi Garceon de Basol
 oriundo y habitador de la Villa de Olot y Notario
 ppo de la misma de Olot; Pero antes vecino
 de Campredon por autoridad de. Not. ppo. p.
 vdo el Principado de Cataluña y Condado de
 Rosellon y Cerdeña que rogado recibí el pre
 unum. jurament. con los citados testigos, fue
 presente, y lo escribí, y cené en la Otra Villa de
 Olot.

Otro unum. escrito en Pegaminos y en lengua
 latina por el qual citagavira para ^{verdad} los referi
 manos a don. Bernardo de Pinós, y de Penollet
 traducido al Castellano dice así.

y uvaras, celdemprio, Dehesas, Robizas, y borques, y
 otros derechos, y pertenencias de los mismos, el que y los
 quales Yo por los titulos de q. abajo se hace mencion ten-
 go y pongo en la Parroquia de S.^r Martin de
 Tolamal del Valle de Bisaurat, Diocesis de Gerona,
 como tambien todos los uinos de vino y de arceja
 asi de lena, como de piedra y apares de tinajas con
 las confrontaciones, termings y limites ^{con} que se
 hallen confrontados, y terminos propios, y que
 perpetuam. ^{se} le pertenecieron. Asimismo y p.^a la
 misma Carta de venta, vendo a vos dho Sr.
 Comprador y a vros. success. todos los ornos y sin-
 gulares bienes mios, muebles, y menages y to-
 das las demas cosas, deudas de deudores, nor-
 bras que en qualq.^a lugar me sean debidos p.^a
 qualq.^a universidades, cuerpos, colegios, y singu-
 les personas p.^a qualq.^a razon, o causa. Queda
 todo el dho de vir, y redimir todo aq. censo
 miento de pension anual de 20 libras y de
 200 libras de propiedad que se hace y paga a los
 herederos y successos del honrrado Jayme
 Ferrer difunto Ciudadano de Barcelona y Re-
 gent de la R.^a Chancaria en ciento e termino
 o dia y precio contenido en el acta de la venta
 de dho censal trogado med.^a carta de gracia
 de redimirle, y redimido el dho censal in-
 tegramente todo lo q. quedare del dho precio
 quede para mi. Todas las quales cosas an-
 ta vendidas me tocan, y pertenecen asi co-
 mo a tenedoras y poseedoras de la dha hereda-
 y bienes dmi difunto marido p.^a mi dte Cr.
 poralicio y otros dros. obligaciones y potestas

que yo tengo y debo tener y me pertenecen en y sobre
la dha heredad y bienes del dho mi marido segun la
justa y laudable costumbre de Barcelona y contri-
bucion Gual de Catalunya hecha en Perpignan que
empieza hac nostra. Del dho manso Robira
con los otros mansos arriba dhos y con sus tierras
honores, posesiones, y otros sobreditos pertenecian
y tocaban al dho mi marido p.^r titulo de compra
q.^l hizo de los sobreditos de Pedro Robira, Antonio
Robira, Pedro Martin Robira, Ramon Robira,
Fran. Robira y Juana Robira, heam. hijos y
hered.^r del difunto Antonio Robira, Señor Util,
y propietario del dho manso segun que de la
dha compra consta p.^r publico instrumento. hecho
en la Villa de Campredon el dia 24 del mes de
Dic.^r Año de la Nativ.^d del Sr. de 1527 y por ra-
zon del dominio cerrado y firmado o rubricado
p.^r el discreto Gacelan Basile oriundo y
habitador de la Villa de Stor y Not.^r p.^r p.^r de
la dha Villa; pero antes habitador de la Villa
de Campredon p.^r autoridad R.^r p.^r de Stor.
p.^r p.^r todo el Principado de Catalunya y Con-
tado del Rosellon y Cerdaña. Pertenecen p.^r
y me tocan las sobreditas cosas como a dicha
tenedra y al dho mi marido no solo por los
sobreditos, sino tambien por otros uentay
justas causas; y esta venta y concesion por
causa de venta hago yo la dha Margarita
Parda a vos el dho noble D.ⁿ Fernando de
Pisro comprador mencionado y a los uxos,
y a q.^l quisierdes, perpetuam.^r Vlos sobreditos
mansos segun meyn puede decirse y enten-
derse

para salvedad y buen entendim^{to} de vos y de los
 vros, separando las cosas sobredichas, que or vena
 del dño, dominio, propiedad y poder mio y de los
 mios, que succedieren en las sobredichas cosas: E
 todas las dhas cosas y cada una de ellas meo, y
 transfiero y irrevocable y plenamente en el dño
 propiedad y poder vxo, y de los vros, para que
 lo tengais, y poneis en todo tiempo pacificam^{te}
 y para que vos y los vros hagais perpetuam^{te}
 de ello segun vna libre voluntad y de los vros
 sin obstruccion, e impedim^{to} de mi y de mis su
 cerros en las dhas cosas, prometiendo dar a vos
 y a los vros, o a q^o quisieredes en vxo lugar
 posesion corporal, o quasi de las cosas sobredichas
 que or vendo y en ella haré a vos y a los vros
 y a q^o quisieredes perpetuamente de buena
 + condicion y que vos, o los vros, si quisierdes
 podades aprehender la dha posesion corporal
 o quasi librem^{te} p^r autoridad propia vna
 y de los vros y tomada, e tenerla licitam^{te}
 en vxo poder y de los vros, puer y o hasta
 tanto que or haya dado a vos y a los vros
 la dha posesion corporal, o quasi, o que vos
 la hayais tomado segun queda dho, confiero
 me constituyo por las sobredichas cosas q^o or vendo
 el tenerlas, y ponerlas, o quasi por vos y
 vros, y en vxo, nombre y de los vros: E sabi
 endo que aquello de dño, se pone en cuyo nre
 se pone, quiero, y consiento q^o en fuerza de
 estas palabras, y disposicion del dño y minister
 dela ley que la misma posesion corporal, q^o
 si sea y se entienda dada y transfecha a vos

507
17
y alg^{os} v^{os}os real y vendaderam^{te} como si por mi a^l
voz y a^l ellos fuere dada y transferida en regam^{te}
real y corporalment^e. Además por causa de esta
venta, y por otra qualq^{ue} mejor via, modo y forma
que por d^{ho} pueda valer y tener, doy, cedo, y
mando y tambien transfiero en vos y en los v^{os}
perpetuam^{te} todos los d^{hos} y todas las acciones reales
y personales, mixtas, y utiles, y directas, ordina-
rias y extraord^{inarias} y qualq^{ue} otras q^{ue} me competen^t
puedan y deban compet^{er} en las sobred^{ichas} cosas q^{ue}
os vendo, y contra qualq^{ue} personas y cosas p^{er} v^{os},
y ocasión de las mismas con los quales d^{hos} y
acciones sobredichas podades vos y los v^{os}os succe-
sores ~~hacer~~ sobredichas cosas q^{ue} os vendo, tener y pose-
er y defender, y por otra parte valen^{de} de qual-
quiera acción, esto es demandando y responder
defendiendo poniendo excepciones, proponiendo y
replicando, y todas las otras cosas haciendo en
juicio y fuera de juicio todo aquello y como
yo pudiera hacer antes de la presente venta
y cesion de los d^{hos} y acciones ~~que yo pudiera~~
ahora y despues en qualquiera manera, pues
yo poniendo y constituyendo a vos y a los v^{os}
en el lugar q^{ue} d^{ho} mio, hago y constituyo a vos,
y a los v^{os}os en estos mismos Señores y Pro-
curadores en cosa v^{os}ra propia para hacer en ella
a v^{os}ra libre voluntad, cesando qualq^{ue} obstatulo,
diciendo e intimando p^{er} tenor del presente
p^{ro}p^{rio}o iustitum^{te} en lugar de carta por lo que
en si contiene, a todos y qualq^{ue} persona
de tenedores y poseedores de los sobredichos

41
bieney, o de qualq^a parte de ellos a los quales no
fue la presente venta y cesion que p^r la merca y
sola presentay se este instrum^{to}. y simple requi
rimiento de vos, o de los v^{ros}, que en v^{ro} d^e esta
venta os respondan de los sobred^{os}. bieney como a
verdadero dueño, y os obedezcan, paguen, y
restituyan sin que a mi en los d^{hos} nombres
respondan, pagar, obedezcan y restituir eiaz te
nid^{os} antes de la presente venta y cesion de
sus d^{hos} y acciones, sin otro mandato ni ab^{so}
lo mio, ni de los mios, salvo empero siempre
en y sobre las d^{has} cosas que os vendo el d^{ho}
y dominio directo del R^{do} Señor Abad del
Monasterio de Sta cecilia de la Villa de N^{ra}
y de su dignidad Abacial y de sus sucesores
la misma dignidad Abacial, esto es en to
las decimas, laudemios, y foriscapitos, fadigas,
d^{ho} de empar^{te} y de renanias, y de todos los
demas, y de cada cosa perteneciente al dominio
directo: Y salvo tambien el d^{ho} y dominio
directo de los otros s^{res} si alguno hubiere p^r
los quales alg^{as} tierras de los d^{hos} mansos se
dehan en dominio directo, y que hagais
y presteis y seais obligado a hacer vos y
los v^{ros} los censos, tareas, terrargos y d^{hos}
que por ellas se acostumbra a hacer, y
prestar asi a los d^{hos} s^{res} como a las otras
personas y lugares a q^u pertenescan: pues
se contiene en el instrumento de compra referido
el precio empero de los d^{hos} mansos, que os vendo es de
quatrocientas y cinquenta libras de moneda de Barce
na, cuyo precio segun la facultad y poder que os doy, y

19
confiero en virtud del presente, y tambien del pacto
en que vos, y yo nos hemos convenido pongais, y convertais
y pagueis al dho honrado Pedro Moradell mercader ciuda-
dano de Barcelona futuro esposo de mi hija, y mi tier-
no in solidum por dote consentida, y en mi nombre y
para la dha mi hija ^{que ent} segun los mencionados capitulos
matrimoniales contrahidos, hechos y firmados entre los
mismos le prometo dar, y que en el acto de la entre-
ga, y pago referido pidais, y recobreis del propio tierno mis-
mo carta de pago para la dha mi hija, y para mi, y la
cesion que os compete para dirigir todo lo tocante al res-
guardo, y defensa de las sobredichas cosas, que os vendo jun-
to con todas las mejoras, y aumentos, que vos, y los vues-
tros hicierdes en las mismas contra otros, y qualesqui-
era acreedores y otras personas, que a vos en las sobredi-
chas cosas, o en alguna parte de ellas hiciesen, propusiesen
o intentasen qualquiera accion ^{question} petition, o demanda
por qualesquiera razones, o causas, pues yo quiero, y consien-
to, y con vos expresamente me convengo, que hecho por
vos el dho pago, y precio sobredicho invertido en el citado
objeto, os competa a vos, y los vuestros en las sobredichas
cosas aquella prioridad de tiempo, y posterioridad de derecho
de hipoteca, y todos los demas derechos, preeminencias,
privilegios, y prerrogativas, que al dho mi tierno compe-
tian, y competen por razon del dho dote: por lo tanto
yo hago, y constituyo a vos, y los vuestros en las sobredichas
cosas señores y procuradores para hacer todas y cada una
de las cosas sobredichas: por lo qual renunciando a la
excepcion de que la cosa no es asi, ni esta fundada en
verdad, y al dolo malo, y accion en el hecho, y a la ley que
sufraga sobre el engano de mas de la mitad del ^{justo} precio
y a qualquiera otro derecho, canonico, y costumbre que
a esto favorece en qualquiera manera, de mi cierta
ciencia, y graciosamente hago donacion a vos, y a los
vuestros irrevocable, y entre vivos de lo que en las
sobredichas cosas, que os vendo, valga mas ahora, o en otro
tiempo valiere mas del justo precio. Ademá me convengo
y de buena fe prometo yo dicha vendedora a vos dicho
señor ^{comprador} ~~comprador~~ y a los vuestros sucesores en las dhas
cosas, que las sobredichas cosas, que os vendo juntamente
con todas las mejoras, y aumentos, que vos, y los vuestros
hicierdes en las mismas, yo y los míos tenemos que vos

y los vuestros, y los que quisierdes ^{las} hayan, tengan, y posean
 en sana paz perpetuamente contra todas personas, y
 sea tenida a vos y a los vuestros para siempre de firme
 legal evicción, y legitima defensa de los mismos todavía
 que el pacto que entre vos y mi persona se ha hecho, y co-
 venido en el modo siguiente, a saber, que si a caso algun
 persona, o personas hiciere, propusiere, moviere, y ta-
 bien intentasen alguna acción, question, petición, o den-
 da, pleito, o controversia de derecho, o de hecho asi en
 juicio, o fuera de juicio, o en qualquiera otra manera
 sobre las dichas cosas, que os vengo, o en alguna parte de ellas
 contra vos, o contra vuestros bienes por raxon, y ocasión
 de las mismas, yo, y los míos incontinenti que por vos, y
 los vuestros fuereis requeridos responderemos por vos
 y los vuestros a qualquiera que se querellare, o querellare
 y tomaremos espontaneamente a nuestro cargo qualquiera
 pleito, y trataremos, y seguiremos la misma causa, o causas
 por nuestras propias personas, o de nuestros procuradores
 a nuestro mandato, costas, y expensas, esto es desde el principio
 del pleito, o pleitos hasta su fin, o que vos, y los vuestros
 si quisierdes, podais, y podades tratar y seguir la dicha causa
 o causas por vos mismo, o por vuestros procuradores que
 dando esto a vuestra elección, y de los vuestros sucesores
 en los dichos mandos; y si vos, y los vuestros eligierdes tratar
 y seguir la misma causa, o causas por vosotros mismos
 o no quisierdes, con todo eso, y en todo caso yo y los míos
 volveremos, restituiremos, y enmendaremos a vos, y a los
 vuestros a voluntad de vos, y de ellos sin dilación algu-
 na totos, y cadaunos gastos, daños, misiones, expensas
 e intereses, que vos y los vuestros por esta raxon, o de otro
 modo aconteziera sufrir en conducir, entablar, procu-
 rar, o legitimamente examinar los dichos pleitos, o ca-
 sas, que contra vos, y los vuestros se entablaren, y
 movieren sobre las dichas cosas, o por raxon, o ocasión
 de ellas, y a sea que obregais en la causa, o causas decisión
 favorable, o la perdais, relevando a vos, y a los vuestros por pa-
 to expreso de la necesidad de denunciar, y apelar, y de advoca-
 la otra causa ya sea por impericia de juez, o por omisión
 vuestra, o de vuestros procuradores, y de qualquiera dolo
 y culpa, y de lo que a vos, y a los vuestros en contrario
 succediere, os guardaremos a vos, y a los vuestros salvo

e indemnizar en las sobredichas cosas perpetuamente en todas
 sus partes, y sin daño alguno, sobre cuyas instancias, costas, tanto
 intereses se dé crédito, y quiero se crea a vos, y a los vuestros
 Anna y simplemente a vuestra palabra, y de los vuestros
 sin el requisito de qualquiera otra prueba; y para que
 las sobredichas cosas, y cada una de ellas os sean aseguradas, man-
 tenidas, cumplidas, y firmes, y irrevocablemente guardadas obligo
 yo dicha Margarita Pardo vendedora sobredicha a vos dicho
 noble D.ⁿ Bernardo de Sinos comprador sobredicho, y a los vuestros
 que en las dichas cosas os sucedieren, y en especial, y expresa-
 mente hipotecas, señalo, y consigno en el caso de la sobredicha
 evicción, y saneamiento si lo dicho fallar aconteciere, todas
 aquellas ciento y cinquenta libras moneda de Barcelona, que
 a mi, y a los míos se deben pagar, y restituir de las dichas
 quatrocientas, y cinquenta libras moneda de Barcelona de
 la sobredicha dote, y jocalia de mi hijo segun el vinculo con-
 dición hechas, puestas y añadidas por mi en la donación, que la
 hice, esto es, si ella en algun tiempo muriere sin hijos, cadu-
 do ademas, y mandando a vos, y a los vuestros todos los dere-
 chos, y todas las acciones, que a mi, y a los míos competen
 en las mismas ciento, y cinquenta libras en el caso de
 restitución, y verificación del vinculo, y gravamen, de los quales
 derechos, y acciones os podáis valer vos, y vuestros sucesores
 en el caso sobredicho de la citada evicción arriba estipulada
 y ensones por vía de la misma evicción, y en el caso de la
 sobredicha restitución, pedir, cobrar, recibir, y haber lo dicho,
 y dar ~~ap~~ de lo recibido apoca, o apocay, o carta de pago sin
 otra determinación, y por qualquier título, o causa hacer y
 firmar cesiones, y otras qualesquiera execuciones, y embargo
 en la persona, y bienes del dicho mi hijo, y de otros
 obligados a lo mismo, y hacer, instar, y requerir, o de otro
 modo usar, demandar, apereibir, esto es, demandando, y res-
 pondeiendo, defendiendo, excepcionando, proponiendo, y replican-
 do, y todas las demas cosas haciendo en juicio, o fuera de el
 del mismo modo que yo pudiera hacer antes de la presente
 especial obligación, y cesión de los dichos derechos, y acciones,
 o estas no executadas igualmente para los dichos casos, y even-
 tos. Yo puey os hago, y constituyo a vos, y los vuestros en las so-
 bredichas cosas señores, y procuradores en cosa vuestra propia, y de
 los vuestros para hacer todas, y qualesquiera de las sobredichas

cosas diciendo, y notificando a tenor del presente publico
 instrumento, que en quanto a esto haga viles de carta, al ci-
 do Pedro Moradell futuro hueruo mio, y a ~~los~~ sus^{os} sucesores
 en esta cauidad, y a las otras personas que para lo mismo se
 hayan obligado para que en el dicho caso de eviccion, o saque-
 valencia, en el caso, en que haya lugar el dho vinculo, gravame
 y restitucion, os respondan a vos, y a vuestros sucesores y a
 los dhos ciento y cinquenta libras, y os obedezcan, paguen, sa-
 tisfagan, y correspondan, segun y como a mi, y a los mios este
 obligado en el dicho caso a responder, pagar, y restituir, sin
 + esperar otro mandamiento, ni intimacion mia, y de los mios
 de los quales dichos ciento y cinquenta ~~libras~~ libras de moneda
 de Barcelona en los sobredichos casos, y evento podades en
 fuerza de la dha eviccion proceder al pago, y satisfaccion vuest-
 ra, y de los vuestros, y si algo faltare sobre el cumplimien-
 to de la dha eviccion, me convergo, y prometo complementar
 todo de los otros mis bienes sin excepcion alguna; y gene-
 ralmente sin perjuicio de la ignovacion, y derogacion de
 la dha especial obligacion, e hipoteca, antes bien aumentan-
 do, y acreciendo la misma, y que la una por la otra se re-
 valide y confirme, y la una acrezca a la otra, podades
 vos, y vuestros sucesores valores de una y de otra de
 las dhas cauciones, y obligaciones, y servirlos de aquellas li-
 bremetas, que mas os placiere, y elegida la una, dejar esta
 misma, y recurrir a la otra tantas y quantas veces quisier-
 des y variar sobre el todo, o parte de lo que de os debiere
 y obligo a vos y a vuestros sucesores todos y qualesquiere bi-
 nes mios muebles, y sedientes en qualquiera parte que se
 hallen, y puedan haberse privilegiados por qualquier ti-
 tulo, o derecho: renunciando en quanto a estas cosas a
 la ley, o derecho, que dice, que siempre que el acreedor puede
 + satisfacer su deuda con la hipoteca especial, no heche ma-
 no de otra; y a la otra ley que dice, que antes se ha de pasar
 a la execucion de lo que especialmente fuere obligado, y no
 a la general, y a qualquiera otro derecho, raion y costum-
 bre, que a las sobredichas cosas en alguna manera favorecen
 y finalmente para que todas y cada una de las dhas cosas
 gocen de mayor firmura, no forzada, ni engañada, y si de bue-
 na voluntad juro yo la dha vendedora sobre mi alma

por Dios nuestro Señor, y sus santos quatro evangelios toca y
 dos con mis manos corporalmente de tener por rato todaj
 y cadauna de las sobredichas cosas, y de cumplirlas, y de no
 hacer, ni venir en contra de ellas por qualquiera derecho
 causa, o razon: todo lo qual, y cada cosa de lo sobredicho
 y prometido hago, contrato, me convergo, y prometo, ^{y guardar}
 Buena fe yo la dha vendedora a vos dho Señor comprador
 y a los vuestros sucesores en estas dichas cosas, como tambien
 el notario infrascripto, que como persona publica interviene
 por vos, y los vuestros y por todos los demas que tengan
 intereses para recibir, pactar, y legitimamente contratar
 lo sobredicho. Fecho fue esto en Barcelona el dia diez y
 seis del mes de marzo año del nacimiento del Señor de
 mil quinientos treinta y siete = Signo de Margarita
 Parda vendedora sobredicha, que las sobredichas cosas
 loo, concedo, firmo, y juro = Testigos son de esto el hon-
 rado Juan Rosell mercader, Juan Morijo, Juanot Vila-
 na, y Bernardo tio ~~escriuiente~~ ^{escriuiente} de Barcelona
 = Clemente May Abad, o Comendador perpetuo del Monaste-
 rio de Ripoll y confirmamos las sobredichas cosas por ra-
 zon del dominio salvo ^{para siempre} el ~~dominio~~ censo, derecho, domi-
 nio y otros derechos a nos, y a los nuestros pervenien-
 te = Signo de mi Pablo Renard por autoridad Real no-
 tario publico de Barcelona, que las sobredichas cosas
 escripoy por agena mano carré con las enmiendas
 en las lineas 49. competent, et 57. ad. = A conti-
 nuacion se halla la carta de pago otorgada por
 la dha Margarita Parda en el mismo dia, mes, y
 año, y por el notario sobredicho.

Sepan todos presentes y futuros que yo Bernardo Fer-
 rer de Rabasola ~~de la~~ Parroquia de ~~San~~ ^{San} ~~María~~ ^{María}
 Margarita de Niana, y mi muger Raymunda no forzados
 ni engañados, ni en otra manera compelidos, y si grandisa-
 mente y de nuestra cierta ciencia reconocemos, y en
 verdad confisamos en comun, e in solidum con toda
 nuestra prole, que de ambos naciere mediante Dios,
 al monasterio de ~~San~~ ^{María} ~~Margarita~~ de Ridaura, que se
 nemos por el dicho monasterio nuestro manso Fer-
 rer de Rabasola, y prometemos dar por el las tasas
 y censuras, censos, y terrargos, tercias, laudimios y foris-
 capios, y redenciones de hombre, y de muger, segun
 de lo se contiene, y todas las otras cosas, que el dicho
 monasterio acostumbra recibir por el. y en virtud del
 presente prestamos homenaje qual se requiere a vos
 Arnaldo de Grava ~~Abad~~ ^{Prior} actual del monasterio sobre
 dicho, prometiendo a vos de buena fe, y en virtud de la
 presente promesa que siempre seremos nosotros, y nuestros
 sucesores que de nos nacieren, leales, y fieles a vos, y al di-
 cho monasterio, y a todos vuestros sucesores, segun que
 lo deben ser los hombres buenos, y reales a su señor; y no
 el sobredicho fray Arnaldo Prior del dicho monasterio
 gratis, y de nuestra cierta ciencia, y con el consejo, y volun-
 tad de nuestros frailes asi sacerdotes como legos cano-
 ges, y concedimos a vos el sobredicho Bernardo Ferrer de Ra-
 basola, y a tu muger Raymunda, y a todos vuestros suceso-
 res el sobredicho manso Ferrer de Rabasola segun y
 como lo tuvieron y plenamente poseieron vuestros antece-
 sores. Item definimos, y del todo renunciamos a favor de
 vos, y de los vuestros todas peticiones, quisiones, o demandas
 asi reales como personales, utiles, o mixtas, que contra vos, y
 vuestros bienes hemos tenido hasta ahora, y agora vos podia-
 mos mover, competir, o podiamos competir a nuestro monaste-
 rio, ya por racion de la redencion de hombre, y muger,
 y por racion de exorquias ^{por intereses} investiduras, y establecimientos
 que hasta aqui se hicieron en el sobredicho manso Ferrer
 o por qualquiera otra racion general, o especial aqui

expresada, o no expresada; de tal manera ~~empresado~~ ^{empresado} y sa-
 ber, que sobre las dichas cosas, o alguna de ellas no podamos, ni
 ni vuestros sucesores ser reconvenidos por nos ni en dere-
 cho, ni fuera de derecho; antes bien quedades de aquí adelante
 absueltos y libres del todo en las cosas sobredichas haciendo
 a vos, y a los vuestros ~~obligados~~ ^{obligados} ~~por~~ ^{por} ~~el~~ ^{el} ~~reino~~ ^{reino} real, y obligacion fi-
 nal de no pedirnos cosa alguna. Además grans y de ierta cie-
 cia con el consejo, y voluntad de nuestros frailes así, sacerdotes, co-
 mo legos concedemos a vos, y a vuestros sucesores per-
 petuamente por nos, y nuestros sucesores, que si algun
 hombre varon, o hembra consagrada del sobredicho manso,
 quisiese redimirse de nos y de nuestros sucesores, que no
 sea obligada a dar a nos, y a nuestros sucesores sino cin-
 co sueldos moneda de terno de Barcelona, y la muger dos
 sueldos, y ocho dineros de la misma moneda por su redencion
 y que nos, ni nuestros sucesores además de la dicha canti-
 dad no podamos exigir otra cosa de qualquiera persona
 que quiera salir del dho manso en virtud de su redencion
 antes bien qualquiera persona pueda elegir el dueño que
 quisiese pagando primero a nos y a nuestros sucesores
 los sobredichos cinco sueldos. Item concedemos a vos y a nues-
 tros sucesores perpetuamente que siempre que aconteci-
 re, que alguna persona del dho manso muriese ab intestato
 nos, y nuestros sucesores no podamos exigir cosa alguna
 de los bienes de las dhas personas sino los cinco sueldos de la
 misma moneda. Item concedemos a vos, y a vuestros suce-
 sores perpetuamente, que en qualquiera tiempo, y quantas
 veces alonciase, que algun hombre, o muger quiera esta-
 blecerse en el dho manso trayendo su ajuar, y dote, que
 por su morada y establecimiento no se la obligue a pa-
 gar a nos, ni a nuestros sucesores mas que los cinco
 sueldos de la misma moneda, y recibidos los dhos cinco
 sueldos, nos, y nuestros sucesores seamos obligados a fir-
 mar el instrumento de establecimiento, o de ajuar, o de
 donacion propter nuptias sin que podamos pedir mas que
 lo sobredicho. Y renunciemos de nuestra iencia y consejo a
 todo derecho divino, y humano, canonico, o civil, entredicho, o
 entredichos, y a qualquiera otro auxilio de las leyes, reconociendo
 además que en esto no se ~~hace~~ ^{irriga} a nuestro manso lesion, ni
 disminucion alguna. Fecho fue aquesto a 16. de las calendas
 de Diciembre de año del Señor 1464 = signo de Bernardo Ter-
 cer sobredicho que esto firmo, y apruebo = signo de Raymunda

que lo sobredicho firmo. y apruebo = Arnaldo Prior de
 Riudaura que esto apruebo y firmo = Arnaldo de Solanova
 Testigos de lo dicho Pedro de Sial = Arnaldo de Searraote. y
 Arnaldo de Collecane de Palfagona = Pedro de Torres. que
 las dichas cosas escribio por mandamiento de Raymundo
 Janer publico notario de Villareal en el año arriba dicho
 signo de Janer de Riudor publico notario de Villareal que
 a lo dicho subscribo.

Calagorua

Leg.^o 25 }
 Num.^o 32 }